

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :- APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Habiendo aparecido un nuevo foco de «Glosopeda» en la ganadería lanar y cabría de don Clementino Clemente, de Chinchón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la expresada enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal del mencionado pueblo, señalándose como zona infecta el terreno comprendido en los parajes denominados «Rostro», «Cabezas» y «Cañada de la iglesia»; considerándose zona sospechosa una faja de terreno de 500 metros alrededor de la zona infecta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento y marca del ganado enfermo y las que deben ponerse en práctica son las señaladas en los artículos 224, 225 y 226 de la disposición de referencia.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 569)

(G.—602)

## GOBIERNO DE LA NACION

### Jefatura del Estado

### LEY

Puesta la atención en los graves problemas económicos y financieros originados por la guerra, se acordó en su día separar la Zona Nacional de la economía dineraria enemiga. Y, con acierto que la experiencia sub-

raya cada vez más, en noviembre de 1936 surgió una peseta nacional frente a la peseta roja. Deslindáronse, pues, los campos, y donde antes no había más que una moneda, nacieron dos comunidades de pagos distintas, dos pesetas diferentes, dos cambios exteriores dispares y dos poderes adquisitivos internos en completa divergencia.

Dada la medida inicial, el problema de la refundición dineraria no podía quedar circunscrito a los billetes, por cuanto que presenta aspectos técnicos que trascienden del campo de la circulación fiduciaria. La inflación roja, como todas las inflaciones, ha irradiado desde los billetes a otros factores. Por ello, al tomarse Bilbao, se suscitó el problema del incremento de las cuentas corrientes, adoptándose medidas que después formalizó la Orden de 1.º de abril pasado. Mas tampoco ha quedado agotada con esto la materia. Si la inflación roja ha repercutido sobre las cuentas corrientes y de ahorro, repercutió también sobre los activos de los institutos de Crédito.

Resulta, pues, indispensable que las medidas de suspensión, o, para decirlo con la terminología ya aceptada y vulgarizada de «bloqueo», se generalicen a las obligaciones de pago en pesetas, nacidas con posterioridad al 18 de julio de 1936 bajo el dominio del enemigo, bien afecten al activo o al pasivo de los establecimientos de crédito, y que estén vivas y pendientes al liberarse las plazas sojuzgadas por el marxismo. Es tan patente el fundamento de justicia sobre que se asienta la anterior proposición, que parecen excusadas mayores explicaciones.

Cuando la total liberación de España permita la posesión de un exacto conocimiento estadístico de la realidad monetaria y del volumen de la inflación desarrollada por el enemigo, será llegado el momento de establecer procedimientos justos para el tratamiento de lo que ahora se bloquea, con lo que se habrá dado cima a la obra penosa, pero sana, de librar a España de las tremendas consecuencias que implica la política monetaria del marxismo.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El reintegro por

los Establecimientos de Crédito de los saldos de cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro existentes en las plazas que se liberen, queda en suspenso si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al 18 de julio de 1936. Si fueren de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de 18 de julio de 1936.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la fecha de apertura de la cuenta corriente, o de constitución de la imposición o libreta de ahorro, se entenderá que la suspensión del reintegro es total, si el titular fuere el Tesoro Público del enemigo, un Sindicato marxista o anarquista, o un partido político del Frente Popular.

Artículo tercero. Asimismo, los Establecimientos de Crédito acordarán la suspensión total de reintegro en las cuentas cuyo titular estuviere notoriamente caracterizado como copartícipe de la gestión pública del enemigo.

Artículo cuarto. No obstante lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley, y aunque no concurre la circunstancia a que se refiere el artículo tercero, los Establecimientos de Crédito deberán proponer la suspensión total de reintegro en aquellas cuentas corrientes, imposiciones o libretas que, habiendo sido consumidas en su casi totalidad durante el período marxista, aparezcan repuestas por virtud de ingresos realizados en el mes anterior a la liberación. La facultad de acordar sobre las propuestas a que se refiere el presente artículo corresponde a las Secciones provinciales de Banca.

Artículo quinto. Se faculta a las Secciones provinciales de Banca para conceder levantamiento de la suspensión de reintegro en las cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro no comprendidas en los artículos segundo, tercero y cuarto, cuando concurren los siguientes requisitos conjuntos: a) Que la cantidad cuya liberación se acuerde sea igual o inferior a un ingreso que, realizado durante el dominio rojo en la cuenta, imposición o libreta, procediere de saca realizada en otra cuenta, imposición o libreta del mismo titular, de un ascendiente, descendiente o cónyuge. b) Que se presente por el inte-

resado prueba de la inmediata sucesión en el tiempo de los movimientos de saca y subsiguiente ingreso a que se refiere el apartado anterior. c) Que en la cuenta, imposición o libreta donde se operó la saca, no se diera ingreso alguno con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Artículo sexto. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los descubiertos, créditos y préstamos abiertos con posterioridad al 18 de julio de 1936, bajo el dominio del enemigo, queda en suspenso. No habrá lugar a esta suspensión si los créditos o préstamos fueran meras renovaciones de otros anteriores al 18 de julio de 1936. Cuando el crédito o préstamo bancario existente en el momento de la liberación fuera, en parte, renovación de otro anterior a dicha fecha, la suspensión se aplicará tan sólo a los incrementos posteriores al 18 de julio de 1936.

Artículo séptimo. El margen «disponible a la fecha de liberación de una plaza, en las cuentas corrientes de crédito abiertas en la misma», queda anulado por esta Ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir una nueva operación sobre la garantía que resulte sobrante por virtud de la anulación preceptuada.

Artículo octavo. El reintegro a los Establecimientos de Crédito de los saldos que a su favor registren, en la fecha de liberación de una plaza, las cuentas de crédito abiertas en la misma, quedará afecto de suspensión de pago si la cuenta hubiere comenzado, sin constituir renovación de otra anterior, después del 18 de julio de 1936. Cuando el saldo sea de cuenta de crédito anterior al 18 de julio de 1936, o de cuenta posterior que haya renovado otra anterior a dicha fecha, la suspensión afectará tan sólo al exceso sobre el saldo del 18 de julio de 1936.

Artículo noveno. Los efectos mercantiles tenidos por Establecimientos de Crédito en el momento de su liberación, librados con posterioridad al 18 de julio de 1936, sufrirán suspensión de pago y de cuantas acciones competan al tenedor, salvo cuando impliquen renovación de efectos anteriores a dicha fecha. En este último caso, la suspensión afectará tan sólo al incremento que suponga el efecto tenido en el momento de la liberación

sobre su antecesor del 18 de julio de 1936.

Artículo décimo. Las obligaciones de pago que esta Ley deja en suspenso no darán lugar al devengo de intereses durante el tiempo de suspensión.

Artículo once. La presente Ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal, se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa.

Artículo doce. Además de las atribuciones específicamente concedidas a las Secciones provinciales de Banca por los artículos cuarto y quinto de esta Ley, se entenderá, con carácter general, que la competencia para resolver las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de los precedentes artículos corresponde a dichas Secciones provinciales de Banca.

Artículo trece. Salvo lo dispuesto en el artículo quinto, el levantamiento de la suspensión prescrita por la presente Ley, se regulará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo catorce. Se reputan sin efecto las disposiciones vigentes que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores.

Artículo quince. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones convengan al cumplimiento del precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 40) (G.—57)

(Reproducido del BOLETÍN de 19 de abril de 1939.)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 12 de junio de 1939 sobre oposiciones restringidas para Profesores de Institutos Locales y Encargados de curso que tengan aprobados cursillos de selección.

Ilmo. Sr.: Entre las más urgentes tareas de la paz pueden señalarse, sin duda alguna, las encaminadas a la gradual normalización de la Enseñanza Oficial, y, con singular apremio; la Enseñanza Media.

Abiertos ya para ésta numerosos Institutos en la zona primeramente liberada, reorganizados o en período de plena reorganización los de la zona ya definitivamente incorporada a nuestra España, puede calcularse en un número superior a trescientas aquellas plazas que por fallecimiento, ausencia o depuración de sus titulares habrán de ser cubiertas para el curso próximo por nuevas designaciones del Ministerio.

Han venido supliéndose estas vacantes, durante el período de guerra, por encargados de curso, designados directamente por el Ministerio a propuesta de la Jefatura correspondiente.

Y si bien se procuró siempre esmerar en estas designaciones el cuidadoso respeto de la competencia y de la idoneidad de los nombrados, es tiempo ya de que para la provisión de las cátedras vacantes se emplee un método que garantice las máximas condiciones de objetividad y normalidad.

Por otra parte, el Decreto de 25 de febrero de 1939, en su artículo séptimo, ordena que el Ministerio de Educación Nacional anuncie y resuelva especiales convocatorias restringidas de oposición, a las que solamente puedan concurrir los Profesores de Instituto Local y los Encargados de Cátedra que tuvieran aprobados cursillos de selección. Procede, pues, comenzar esta tarea de reorganización general, por la convocatoria de estas primeras oposiciones.

Agotado este turno de oposiciones restringidas, según marca el artículo séptimo del referido Decreto, procederá convocar oposiciones de los turnos generales para el resto de las plazas vacantes que puedan calcularse en un número muy superior al de las que en esta convocatoria restringida se han de cubrir.

Se completarán así las necesidades perentorias de la Enseñanza Media Oficial, cuyas plantillas, por las circunstancias de la guerra pasada, han quedado tan considerablemente mermadas. Bien entendido que, tanto para uno como para otras, se tendrá en cuenta lo preceptuado en la Ley. Y, desde luego, que las plazas que han de darse a la elección de los aprobados serán las que resulten de los concursos previos de traslado entre Catedráticos numerarios, según ordena el apartado b) del artículo segundo del mismo Decreto.

En consecuencia, y para cumplimiento de lo arriba expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. En cumplimiento del artículo séptimo del Decreto de 25 de febrero de 1939, se convocan oposiciones a cátedras del Instituto de Enseñanza Media, a las que podrán concurrir solamente los Profesores de Instituto Local y los Encargados de Cátedra que tengan aprobados cursillos de selección.

Art. 2.º Las cátedras a proveer serán diez por cada una de las disciplinas siguientes: Latín.—Filosofía.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía e Historia.—Matemáticas. Ciencias Naturales.—Física y Química. Los que hicieran cursillos de Agricultura pueden optar a una de las dos últimas.

De las diez cátedras anunciadas para cada disciplina se reservará el cincuenta por ciento para ex combatientes, en la forma que se ordena en el Decreto de 12 de marzo de 1937. De resultar desiertas algunas de las correspondientes a uno de los dos turnos, se entenderá que acrecerán las reservadas al otro sin necesidad de nueva declaración.

Art. 3.º Las oposiciones comenzarán en Madrid el día 15 del próximo septiembre, debiendo quedar inexcusablemente terminadas antes del día 15 de octubre.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán de este Ministerio antes del día 15 de julio, pudiendo ser presentadas las instancias dentro del plazo indicado, en el Registro General del Ministerio o en la Secretaría de cualquier Instituto de Enseñanza Media.

Los aspirantes habrán de acreditar haber desempeñado, por lo menos, las clases correspondientes a un curso académico y abonar en la habilitación del Ministerio, en concepto de derechos de oposición, 75 pesetas, lo que

habrá de acreditar ante el Tribunal en el momento de su presentación.

También acompañará a la instancia hoja certificada de servicios, en la que habrá de constar: pueblo y provincia de su naturaleza, fecha exacta de su nacimiento, clase de título que poseen y cuándo y por quién les fué expedido. Asimismo, los ex combatientes acreditarán su calidad de tales con certificación del Jefe de la División o Columna de operaciones en que haya prestado servicio, en la que deberá constar el tiempo efectivo que han estado en los frentes de combate y los demás extremos que les interese justificar.

Art. 5.º Los Tribunales se constituirán en la siguiente forma:

A) Un Presidente, con preferencia Miembro del Instituto de España o de Entidad Superior de Cultura, nombrado por el Ministro.

B) Un Catedrático de Universidad de la Sección correspondiente a la cátedra a proveer.

C) Tres Catedráticos de Instituto de asignatura igual a la vacante; pudiendo ser nombrados los de Agricultura para Ciencias Naturales o para Física y Química.

Todos estos Vocales serán designados por el Ministerio, así como sus suplentes.

Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la lista de cada Tribunal de Oposiciones, los jueces que por motivos justificados no pueden ejercer el cargo, enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 7.º Los Jueces percibirán las dietas que les correspondan, con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 4 de septiembre de 1931.

Art. 8.º Con la antelación debida, el Presidente se pondrá en relación con los señores Jueces, de los que el Catedrático de Instituto más moderno actuará de Secretario, a fin de redactar el cuestionario por el que se han de regir los dos primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos, de modo que estén a disposición de los señores opositores con treinta días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

El número de temas del cuestionario queda a discreción del Tribunal, pero sin que en ningún caso sea superior a cien.

Art. 9.º En el acto de la presentación, los señores opositores entregarán al Tribunal una memoria redactada por el candidato, que habrá de versar sobre los trabajos realizados por éste en la Cátedra que haya desempeñado. Esta Memoria habrá de ser por duplicado, así como las demás pruebas documentales que quieran aportar de su labor doctrinal o de investigación.

También deberán presentar al Tribunal un certificado del Ministerio en el que se haga constar el resultado de su expediente de depuración.

Todos estos trabajos estarán para su examen a disposición de los demás opositores durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 10.º El primer ejercicio consistirá en la contestación, por escrito, de dos temas sacados a la suerte entre los del cuestionario y desarrollados en cuatro horas, como máximo.

Art. 11.º El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de un tema elegido por el opositor, de entre tres sacados a la suerte, durante el tiempo máximo de una hora, después de permanecer incomunicados durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de seis horas, en que podrá consultar cuantos libros y

apuntes estime necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al Tribunal una reseña crítico-bibliográfica de las fuentes de información utilizadas.

Art. 12.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante el tiempo máximo de una hora, de la Memoria y trabajos que presentó al Tribunal. Tanto la Memoria como la exposición oral de la misma podrán ser objetadas por dos de los opositores que lo soliciten, previa autorización del Tribunal, y por éste, si lo creyera oportuno.

Art. 13.º El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, con arreglo a las normas trazadas por el Tribunal y publicadas juntamente con el cuestionario.

Art. 14.º El Tribunal podrá acordar el cambio de orden de los ejercicios, haciendo figurar el práctico en primer lugar si lo considera oportuno.

Art. 15.º Todos los ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Art. 16.º Al terminar los ejercicios, el Tribunal señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de las plazas anunciadas, eligiendo los opositores entre las plazas que se les indique por el Ministerio.

Art. 17.º Los candidatos que no sean aprobados en estas pruebas o no concurren a ellas, tendrán derecho a presentarse a sufrir pruebas equivalentes en el verano de 1940, con cuya convocatoria quedarán definitivamente caducados los derechos que a los Encargados de curso procedentes de los cursillos de selección y Profesores de Institutos Locales les asigna el Decreto de 25 de febrero último.

Art. 18.º Los que obtengan plaza serán escalafonados, intercalándose los de las distintas disciplinas, según orden que se determinará entre ellas, yendo primeramente los que obtengan primer número, después los que obtengan el segundo y así sucesivamente.

Art. 19.º Oportunamente se anunciará una convocatoria especial para Profesores especiales de Francés y Dibujo.

Art. 20.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media acordará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ  
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.  
(Núm. 566) (G.—606)

## INSCRIPCIONES Y EXAMENES EN EL BACHILLERATO EN FAVOR DE EX COMBATIENTES

### CIRCULAR

«Ilmo. Sr.: El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquéllas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y posibilidades más inmediatas, de modo que cada clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer

compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que, en bien suyo, y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por ello, y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero. Los escolares de Bachillerato del plan de 1903, que acrediten documentalente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal, si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo. Los escolares de Bachillerato del plan de 1934, que igualmente acrediten su condición de ex-combatientes, quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representantes legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría general de la Universidad elegida.

Tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso para adoptar los acuerdos convenientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 4 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media. Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria. (Núm. 279) (G.—337) (Reproducido del BOLETÍN de 24 de mayo de 1939.)

### División Hidráulica del Tajo

#### Extracción de arenas

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Luis Muñoz Jaime, como Consejero de «Contrataciones Industriales», S. A., sobre autorización para extraer arena del río Manzanares, en término de Villaverde, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta División, sita en Madrid, Fortuny, número 4, y en las Alcaldías de Villaverde y de Madrid, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—76)

#### Extracción de grava

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones

para extraer grava y arena de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Policarpo Varea, sobre autorización para extraer del río Jarama 1.000 metros cúbicos de grava anuales durante tres años, aguas arriba del Puente de Viveros, sito en término municipal de San Fernando de Henares y a distancia de un kilómetro, a partir de la que se fije de dicho puente, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta División, sita en Madrid, Fortuny, número 4, y en las Alcaldías de San Fernando de Henares y de Madrid, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—75)

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTE EL SAZ DE JARAMA

Incoándose expediente de depuración de funcionarios de este Municipio y que a continuación se expresa, se abre información pública para que, en el plazo de diez días naturales, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan los vecinos y todo aquel que se crea en posesión de antecedentes de la actuación de estos funcionarios con relación al Glorioso Movimiento Nacional comparecer ante la Comisión depuradora a aportar cuantos datos e informes estimen interesantes para el esclarecimiento de su conducta.

#### Relación de funcionarios:

Don Eduardo Gómez de Linares y Alvillo, Secretario; don Isidro del Vado Rosado, Alguacil; don Mauro Herrero Pérez, Médico titular; don José González Medranda, Inspector Veterinario, y don Eduardo Pancorbo Yáñez, Apoderado en Madrid.

Fuente el Saz de Jarama, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, Timoteo López.

(Núm. 524) (X.—96)

### RIVAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada en el día de la fecha, acordó, por unanimidad, la prórroga del presupuesto municipal ordinario de esta Villa, aprobado para el año de 1936, así como las ordenanzas que rigieron en dicho ejercicio, cuya prórroga será para los tres últimos trimestres del corriente año.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios y, en su caso, evacuar las reclamaciones que puedan presentarse.

Rivas de Jarama, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 522) (X.—100)

### LOZOYA

Transcurridos veinte días hábiles, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrán lugar, a las diez horas, en la Casa Consistorial de esta Villa, bajo la presidencia del señor

Alcalde, las subastas de aprovechamiento de pastos de los montes «Soto Garganta» y «La Umbría», pertenecientes a este pueblo, bajo el tipo de 2.550 y 650 pesetas, respectivamente.

Las subastas se harán en pliegos cerrados y con arreglo a las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lozoya, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Béjar.

(O.—70)

### LOECHES

Incoándose expediente de depuración de funcionarios de este Ayuntamiento que a continuación se expresan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días, a partir desde la fecha del presente anuncio, puedan los vecinos y todo aquel que se crea en posesión de antecedentes de la actuación de estos funcionarios, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparecer ante la Comisión Depuradora a aportar cuantos datos e informes estimen oportunos para el esclarecimiento de su conducta.

#### Funcionarios:

Don José Alonso Majagranzas, don Gregorio Torres Velasco, don Cesáreo Cristóbal Mariscal, don Ignacio López López, don Juan Vicente Aragonés y don Eduardo Pancorbo Yáñez.

Loeches, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Angel Calle.

(Núm. 523) (X.—97)

### DISTRITO DEL BOALO

Formado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto de 1936, para el ordinario que habrá de regir en los trimestres segundo, tercero y cuarto del año actual 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días y otros ocho días siguientes, para oír reclamaciones conforme al artículo 295 del Estatuto municipal y quinto del Reglamento de Hacienda.

Distrito del Boalo, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Gestora, (firmado).

(Núm. 521) (X.—99)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS MILITARES

#### REQUISITORIAS

### JUZGADO ESPECIAL MILITAR DE FERROCARRILES

Por la presente se cita, llama y emplaza a un tal Manzano, que figuró durante el período rojo como jefe de una «checa» establecida en la calle de Serrano, número 43, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado Especial de Ferrocarriles, sito en Pacífico, 8, para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumarisimo que instruyo con el número 23.082; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde y se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo, se ruega a todas las Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido dicho procesado, procedan a su detención, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a 20 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 567) (B.—120)

### JUZGADO MILITAR DE ALCALA DE HENARES

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Eulogio Gómez Madariaga, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarisimo de urgencia que se sigue en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto.—Agustín B. Puente.

(Núm. 537) (B.—109)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Juan Manuel Baura, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarisimo de urgencia que se sigue en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto.—Agustín B. Puente.

(Núm. 539) (B.—107)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Antonio Pascual Alguacil, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarisimo de urgencia que se sigue en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto.—Agustín B. Puente.

(Núm. 538) (B.—108)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Félix Martín Loeches Rioseco, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que se sigue en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto. — Agustín B. Puente.

(Núm. 535) (B.—111)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a José Matellanes (a) «El Cojo», a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que se sigue en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto. — Agustín B. Puente.

(Núm. 536) (B.—110)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita llama y emplaza, por término de ocho días, a Antonio Fernández Seco, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que se sigue contra el mismo en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en la repetida cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto. — Agustín B. Puente.

(Núm. 541) (B.—105)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Miguel Marián Galán, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que se sigue contra el mismo en este

Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en la repetida cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto. — Agustín B. Puente.

(Núm. 540) (B.—106)

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho días, a Esteban Martín-Loeches Rioseco, a fin de que se constituya en prisión en la cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, por tenerlo así acordado en procedimiento sumarísimo de urgencia que se sigue contra el mismo en este Juzgado Militar, y bajo apercibimiento, en otro caso, de rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en la repetida cárcel.

Alcalá de Henares, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, José Maroto. — Agustín B. Puente.

(Núm. 542) (B.—104)

## ESTUDIOS DE ARANJUEZ, S. A

Con arreglo a lo prescrito en el artículo 30 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse en el domicilio social, paseo de las Delicias, número 71, el día 4 del próximo mes de julio, a las cinco de la tarde, en primera convocatoria, y, a las siete de la tarde del propio día, en segunda convocatoria, con arreglo al siguiente

### Orden del día

- 1.º Rendición y examen de gestiones y cuentas.
  - 2.º Dimisión del Consejo de Administración.
  - 3.º Nombramiento de nuevo Consejo de Administración.
  - 4.º Nombramiento de Consejero-Delegado.
  - 5.º Reducción del capital social.
- Se recuerda a los señores accionistas el exacto cumplimiento de lo que determina el artículo 31 de los Estatutos sociales.

Madrid, 23 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo de Administración, José María Molina Moreno.

(A.—358)

## BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos siguientes: número 19.484, de 50 acciones «Babcock & Wilcox»; número 25.452, de 25 obligaciones «Saltos del Alberche» 6 por 100, 1931; número 19.485, de 13 acciones «Banco de Vizcaya», serie A, todos ellos a nombre de don Antonio Abascal Canales; y número 30.039, de 40 acciones «Unión Española de Explosivos», a nombre de don Pedro José Agudo Gómez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un

mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 23 de junio de 1939. Año de la Victoria.—Manuel García Ramos. Apoderado.

(A.—355)

## CREDIT LYONNAIS

Agencia de Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes:

Serie E, número 35.693, comprensivo de 9 Obligaciones Compañía Trasatlántica 6 por 100 1922, expedido con fecha 30 de mayo de 1932.

Serie E, número 35.697, comprensivo de 60 obligaciones Sociedad General Azucarera de España, 5,50 por 100, expedido con fecha 30 de mayo de 1932.

Serie E, número 35.813, comprensivo de pesetas 25.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, expedido con fecha 31 de mayo de 1932.

Serie E, número 35.817, comprensivo de pesetas 25.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 31 de mayo de 1932.

Todos ellos extendidos a nombre de doña María Pérez Velázquez de Suárez, como nudo propietario, y José Arroyo Laso, como usufructuario, y además los resguardos:

Serie E, número 32.358, comprensivo de 15 Obligaciones Compañía Trasatlántica 6 por 100, 1922, expedido con fecha 6 de marzo de 1931.

Serie E, número 32.360, comprensivo de pesetas 72.500, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, expedido con fecha 6 de marzo de 1931.

Serie E, número 32.357, comprensivo de 9 Obligaciones Compañía Trasatlántica 5,50 por 100, 1925, emisión mayo, expedido con fecha 6 de marzo de 1931.

Serie E, número 32.353, comprensivo de pesetas 5.000, Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 4,50 por 100, 1929, expedido con fecha 6 de marzo de 1931.

Serie E, número 40.267, comprensivo de pesetas 15.000, Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 4,50 por 100, 1929, expedido con fecha 9 de agosto de 1934.

Serie E, número 37.702, comprensivo de pesetas 18.500, Obligaciones Empréstito Villa de Madrid 5,50 por 100, 1931, Ensanche, expedido con fecha 31 de marzo de 1933.

Serie E, número 37.701, comprensivo de pesetas 18.500, Obligaciones Empréstito Villa de Madrid 5,50 por 100, 1931, Interior, expedido con fecha 31 de marzo de 1933.

Serie E, número 40.059, comprensivo de pesetas 10.000, Obligaciones Empréstito Villa de Madrid 5,50 por 100, 1931, Interior, expedido con fecha 19 de julio de 1934.

Todos ellos extendidos a nombre de doña María Pérez Velázquez de Suárez.

Se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones correspondientes por quien se crea con derecho a reclamar dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, pues trans-

currido dicho plazo este Establecimiento expedirá duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria. — P. el Secretario, N. González.

(A.—360)

## "El Laurel de Baco" Sociedad Anónima Industrial

Por el presente anuncio, se convoca a Junta general de accionistas de dicha Sociedad, para el día 28 del mes corriente, en el domicilio de la Sociedad «La Unica», Barceló, número 7, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria o, una hora después, en segunda, en relación con cuanto determina el artículo 62 del Reglamento, con arreglo al siguiente

### Orden del día

- 1.º Lectura de una pequeña Memoria.
- 2.º Resultado económico de 1938.
- 3.º Situación de la Sociedad el 28 de marzo último.
- 4.º Proposición del Consejo.
- 5.º Nombramiento de nuevo Consejo de Administración.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Consejo de Administración.

(A.—359)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.475, a nombre de doña María Crespo de la Cruz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—356)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.409, a nombre de doña María del Carmen Martínez Marquina, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—357)

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.429, a nombre de doña María del Pilar Martínez Marquina, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—357 bis)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202